

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 23 del actual, me dice de Real orden lo siguiente.*

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que siempre que se declare esento de responsabilidad por cualquier causa alguno de los quintos residentes en las posesiones españolas de Ultramar que se haya mandado tallar y reconocer en el punto de su residencia para que entre á servir en los cuerpos del Ejército de guarnicion en las mismas con arreglo á lo prevenido en el art. 127 de la ley vigente de reemplazos, los respectivos Consejos provinciales y Ayuntamientos, comuniquen oportunamente á este Ministerio por conducto de V. S. la noticia de dicha exension, á fin de que trasladándola á las autoridades superiores de aquellos dominios, puedan evitarse los perjuicios que se irrogarian á cualquiera de los interesados, á quien indebidamente se fliase en un regimiento, ó se le obligase á redimir su suerte. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes.»

*La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, y su mas puntual cumplimiento y observancia por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Logroño 28 de Mayo de 1859. — Francisco Latasa.*

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, que procuran indagar el paradero de Pedro Carballo, vecino de Castroverde,

partido judicial de Lugo, y caso de ser habido lo remitan á disposicion de mi autoridad. Logroño 30 de Mayo de 1859. — *Francisco Latasa.*

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### MINISTERIO DE FOMENTO

###### EXPOSICION A. S. M.

SEÑORA: Para obtener el mejor aprovechamiento posible de las aguas corrientes que en todas partes, y con especialidad en nuestra Peninsula, es la primera condicion de la prosperidad de la agricultura, al mismo tiempo que poderoso auxiliar de los progresos de la industria y del comercio, nada importa tanto ni puede ser tan eficaz como la reforma completa y bien entendida de las disposiciones vigentes en la materia; trabajo delicado, tan indispensable como difícil, cuya necesidad no admite espera, pero que no han logrado realizar todavia de un modo satisfactorio otros paises que, reconociendo su urgencia, han hecho esfuerzos por darle cima.

A la multitud de documentos legales que hoy rigen, excesivos por su número, incompletos en su contenido, diseminados entre las demas partes de la legislacion patria, contradictorios á veces, con frecuencia confusos, faltos siempre de unidad como procedentes de diversas épocas y de sistemas de Gobierno y de civilizaciones radicalmente distintas, conviene sustituir cuanto ántes una ley general que abrace en su conjunto todos los pormenores y satisfaga todas las variadas necesidades á que ha de atender la Administracion para el fomento de la riqueza pública con el buen empleo de las aguas. Importantes trabajos hay ya reunidos con este objeto en el Ministerio de Fomento, y al estudio del asunto puede ayudar tambien el proyecto de Código general de aguas presentado al Gobierno por D. Cirilo Franquet, Gobernador que ha sido de varias

provincias y Director de Administracion local. Despues de allegar á estos antecedentes el dictámen de todas las corporaciones y personas que tienen en el asunto natural competencia, se procederá, si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto, á la formacion de un proyecto de la ley redactado con todas las garantías posibles del acierto, con la brevedad de tiempo que los intereses públicos imperiosamente reclaman.

Madrid 27 de Abril de 1859. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — Rafael de Bustos y Castilla.

##### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se crea una Comision encargada de redactar un proyecto de ley general de aprovechamiento de aguas.

ARTÍCULO 2.º Esta Comision se compondrá del Ministro de Fomento, Presidente; de los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio; de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; otro de Montes y otro de Minas; de un Magistrado nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia; de un Jefe de Administracion nombrado por el de Gobernacion; de un Jefe nombrado por el de Marina; del Oficial del negociado de aprovechamiento de aguas en el de Fomento, que desempeñará las funciones de Secretario, y de las demas personas de conocida competencia en la materia que sean designadas por Reales decretos á propuesta del expresado Ministerio de Fomento.

ARTÍCULO 3.º Servirán de punto de partida para los trabajos de la Comision los antecedentes reunidos en el Ministerio de Fomento y el proyecto de Código general de aguas redactado por D. Cirilo Franquet.

ARTÍCULO 4.º Sobre unos y otro emitirán su parecer los Tribunales y funcionarios del orden judicial, Sociedades económicas, Juntas de Agricultura, Sindicatos de riego y Tribunales de aguas, Comisarias régias de Agricultura y demas Corporaciones oficiales y funcionarios públicos á quienes crea oportuno consul-

tar el Ministerio de Fomento, que señalará un plazo, dentro del que todos los informes deban ser remitidos á la Comision antes de que esta formule definitivamente su proyecto.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Por Reales órdenes comunicadas á esta Direccion general con fechas 7 de Febrero último y 9 del corriente, ha dispuesto S. M. que se abra al público la venta de los azogues de Almaden en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla, expendiéndose para el consumo interior del reino ó para la exportacion al precio de 643 reales frasco con 75 libras castellanas de azogue, desde uno á 999 frascos, y al de 644 rs. 50 céntimos desde 1.000 frascos en adelante, pero con la obligacion de exportarlos, dictándose para su ejecucion las disposiciones siguientes:

1.º Los pedidos de azogue se dirigirán por escrito al Comisario de las minas del Estado en Sevilla, para que oficiando á la Contaduría de la provincia se admita á los interesados el pago del importe en la Tesorería de Hacienda pública, con cuya carta de pago, que recogerá dicho Comisario, ordene al guarda-almacen la entrega en el acto de los frascos adquiridos.

2.º Los compradores deberán asegurarse en el acto de la entrega del exacto contenido del azogue y del buen estado de los frascos, pesándose á su presencia el metal del frasco ó frascos de cuya exactitud dudaren, para darse por bien recibidos de los azogues, no admitiéndose reclamacion en esta parte despues de haber sacado los frascos de los almacenes.

3.º Los compradores desde 30 frascos en adelante podrán verificar el pago de su importe en la Tesorería central de esta corte, en donde le será admitido con presencia de la nota expresiva del número de frascos que deseen adquirir, que presentarán en esta Direccion general, debiendo entregar la carta de pago al Comisario de las Atarazanas de Sevilla para retirar de almacenes el número de frascos comprados, comunicándose al efe-

to por esta Direccion general la orden conducente al referido funcionario.

4.ª En cumplimiento de lo dispuesto en las referidas Reales órdenes, el azogue para el consumo interior del reino se facilitará con entera sujecion á las condiciones y precios mencionados, quedando derogada por lo tanto la Real orden de 15 de Diciembre de 1853, en virtud de la cual se enagenaba este metal al precio de 1,000 rs. quintal.

Bajo estas condiciones queda abierta la venta al público de los azogues en la Comisaría de las Atarazanas de Sevilla desde el día siguiente á la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* oficial.

Debiendo abrirse en breve la venta de dicho metal en la Administracion de Hacienda pública de Cádiz, se anunciará oportunamente cuando tenga lugar.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Mayo de 1859.—El Director general, Manuel María Yañez de Rivadeneira.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Mayo, esta Direccion general ha señalado el día 22 de Junio próximo á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de Logroño á Mendavia, comprendido entre Logroño y el arroyo de las Cañas, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de ciento cuarenta y cuatro mil quinientos tres reales y diez céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Logroño ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de siete mil rs., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de quinientos reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de cien rs.

Madrid 18 de Mayo de 1859.—El Director general de Obras públicas, Juan M. Uria.

### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 18 de Mayo del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de Logroño á Mendavia comprendido entre Logroño y el arroyo de las Cañas, se comprometo á tomar á su cargo la cons-

truccion de las obras del espresado trozo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (*Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado*).

### Fecha y firma del proponente.

*Don Francisco Latasa y Rodeles, Gobernador de esta provincia.*

Hago saber: que por decreto de este día he acordado la admision de registro de la mina de lignito que con las cuatro pertenencias que la ley concede tiene solicitado D. Ciriaco Cambra, en nombre y representacion de D. Pelayo Galan, vecino de Grábalos y otros, bajo el título de *Repetida* en el sitio denominado el Castillejo, término municipal de dicha villa, que linda al Norte con la partida llamada las Oyas; Poniente, Peña Herrera y corral de Sotero. Blazquez; Mediodía, los Pericuetos, y Oriente, los Cardenillos y Esquina.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la egecucion de la ley vigente de Minería, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 27 de Mayo de 1859.—*Francisco Latasa*.—El Secretario de la Seccion de Fomento, Luis Cervero.

*Don Francisco Latasa y Rodeles, Gobernador de esta provincia.*

Hago saber: que por decreto de este día he acordado la admision de registro de la mina de lignito que con las pertenencias que la ley concede tiene solicitado D. Marcial Serrano, vecino de Turuncun, bajo el nombre de *Ntra. Sra. del Carmen*, en el sitio denominado llano de Isasa, término municipal de dicho Turuncun, que linda al Saliente, con mina de Anacleto Rueda; Mediodía, Peña de Isasa; Poniente Murga de Préjano, Norte, las Tajadales.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la egecucion de la ley vigente de Minería, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 27 de Mayo de 1859.—*Francisco Latasa*.—El Secretario de la Seccion de Fomento, Luis Cervero.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

*La Direccion general de Contribuciones, con fecha 11 del presente mes, me dice lo siguiente:*

#### ESTADISTICA.

*Se dic'an reglas para la formacion de las cartillas de evaluacion de la riqueza territorial.*

Por el artículo 1.º de la circular de esta Direccion general fecha 28 de Octubre último, se encargó á esa Administracion que revisase y estudiase los datos estadísticos de los pueblos que existen en la misma y que rectificase las respectivas cartillas de evaluacion, á fin de obtener unos amillaramientos exactos, que revelasen la materia imponible verdadera de cada distrito municipal, sobre que ha de hacerse el repartimiento del cupo de la contribucion territorial.

La instalacion de las juntas periciales debe ya haberse verificado, segun se recomendó á V. S. en orden de 17 de Febrero anterior, y nunca como ahora pueden dedicarse á los trabajos que le encomiendan las Instrucciones; pues que, debiendo durar su encargo cuatro años, como se dispone por la Real orden de 10 del citado mes de Febrero, si bien renovándose sus individuos por mitad cada dos

años, está en su interés propio hacer de una vez y con exactitud unos trabajos, que de otro modo, tendria que revisar y recluir durante el periodo de su duracion.

El mas importante de aquellos es el amillaramiento de la riqueza individual debidamente depurada y clasificada; de modo que el resumen que se fije á su final, presente todos los elementos que constituyen cada uno de los tres ramos de riqueza rústica, urbana y pecuaria, cuidando muy especialmente de que el total de los de la rústica, á que se unirán las tierras completamente improductivas, y los rios, caminos, y el sitio ocupado por la poblacion, presenten la cabida verdadera de todo el término municipal.

Pero no basta conocer todos los elementos de la riqueza, pues es necesario liquidarlos por unos tipos justos y arreglados, para deducir la materia imponible sobre que se ha de repartir el cupo de cada pueblo, y con conocimiento de la de todos estos, hacer la equitativa derrama del cupo provincial, que evite las reclamaciones de agravio tanto absolutas como comparativas.

Para conocer los tipos evaluatorios, es necesario formar las cuentas de gastos y productos de los elementos de riqueza, y en esta operacion debe haber el mayor cuidado, á fin de que no se disminuyan los segundos exajerándose los primeros.

Si bien es cierto que en una provincia puede haber diversidad en los terrenos por sus condiciones geológicas y atmosféricas, formando por tanto diferentes zonas agrícolas, es indudable que el método de cultivo de cada una de ellas ha de ser igual con ligerísimas diferencias y que por tanto las tierras análogas en los pueblos que cada zona abraza, han de tener unos productos y gastos que varíen muy poco entre sí.

La Direccion llama la atencion de V. S. sobre este punto, y le recomienda su detenido estudio, á fin de que desaparezca la injustificable anomalía de que tierras de condiciones iguales, aplicadas á igual cultivo, difieran enormemente en la importancia de sus productos brutos y en los gastos de explotacion.

Estos, segun se dispone terminante en el artículo 70 del Reglamento general de Estadística, deben ser los puramente indispensables para su explotacion y beneficio; y debe cuidarse de que no figuren otros que los necesarios; segun el sistema agrícola de esa provincia.

En cuanto á la valoracion de los frutos de la tierra debe desaparecer la diferencia que se nota, no solo entre las provincias, sino tambien entre los pueblos de cada una, que emplean como precio de aquellos, el que resulta del año comun de periodos diversos; puesto que en unos se adopta el de diez años, en otros el de ocho, en muchos el de cinco y en algunos el de tres.

Para fijar este punto importantísimo, cuya mala inteligencia dá lugar á reclamaciones; por pretenderse ya la eliminacion de uno ó mas años, en que por causas particulares han tenido un valor mayor los frutos; ya que se tome en cuenta el precio que estos tuvieren en una época determinada de cada año; y con objeto así mismo de compensar los accidentes prósperos y adversos á que naturalmente están sujetos los productos y gastos de las fincas y los frutos de la tierra, segun se dispone en el artículo 27 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la Direccion establece un periodo de diez años que comprende desde el de 1849 al de 1858 inclusive, del cual se eliminarán de acuerdo y con autorizacion de esa Administracion aquel en que tuvieron dichos frutos mayor precio, y el en que lo tuvieron menor. La suma de los restantes se dividirá por ocho, y el cociente dará el precio del año comun del periodo. Igual operacion se hará respecto á los gastos de explotacion. Para sacar los precios medios de cada uno de los ocho años que se sujetan á la operacion, se observará la regla contenida en

el párrafo 2.º del artículo 10 de la Instruccion de 14 de Octubre de 1857 (1.º)

La duracion del empleo del mencionado año comun será diez años, por analogia con lo prevenido en el artículo 226 del Reglamento de Estadística (4.º)

En cuanto á los gastos de explotacion, entre los que se comprenderán los de conduccion ó transporte de los frutos al mercado de la cabeza del partido, se tendrá presente la prevencion 2.ª de la circular de 27 de Julio de 1858 (2.º)

Respecto á la evaluacion de los terrenos de pastos deberán observarse las reglas que se contienen en la circular de 28 de Junio de 1858 (3.º), y en cuanto á lo de monte alto ó bajo los artículos 84 á 94 inclusive del Reglamento general de Estadística (4.º)

Para que esa Administracion pueda apreciar la exactitud de las cuentas de gastos y productos formadas por las juntas periciales, y si los tipos evaluatorios que de ellas resulten son arreglados, debe tener muy presente las reglas contenidas en la circular de 28 de Agosto último dictadas para conocer preventivamente la procedencia ó improcedencia de las quejas de agravio (5.º), y que tienen una gran aplicacion al punto de que se trata.

Debe cuidar así mismo esa administracion, al censurar las cartillas de evaluacion de los pueblos, de que al liquidarse por ellas los elementos de riqueza, no den una cifra de materia imponible menor que la que aquellos tengan ya reconocida en sus anteriores repartimientos, debiendo hacer rectificar los tipos que no ofrezcan este resultado.

Aprobadas las nuevas cartillas de evaluacion por esa Administracion, dispondrá V. S. la inmediata reedificacion de los amillaramientos con arreglo al modelo núm. 3.º que acompañó á la circular de 7 de Mayo de 1850 y á la modificacion que en el mismo introdujo el artículo 2.º de la Real orden de 9 de Junio de 1853.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, cuidando de dar parte cada 1.º de mes de lo que se haya adelantado en este servicio, con arreglo al modelo adjunto, acusado entre tanto el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1859.—Estéban Leon y Medina.

### MODELO.

Administracion de H. P. de

### ESTADISTICA.

*NOTA espresiva del número de cartillas de evaluacion presentadas y aprobadas hasta la fecha.*

Distritos municipales que tiene la provincia . . . . .

Cartillas aprobadas . . . . .

Idem pendientes de examen . . . . .

Idem de rectificacion . . . . .

Por presentar . . . . .

Igual . . . . .

Firma del Administrador.

Disposiciones vigentes que se citan en la presente circular.

### NUMERO 1.º

Circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 14 de Octubre de 1857.

### ARTICULO 10.—PARRAFO 2.º

El referido año comun se deducirá sacando el precio medio que tengan los cereales y frutos en cada una de las cuatro

semanas de cada mes; el de cada uno de los diez años (1): la suma de los términos medios de cada año, se dividirá por diez (2) y el cociente representará el precio en año común: de esta manera se conseguirá la verdadera y justa compensación entre los años prósperos y adversos, entre la mayor y menor demanda de frutos, y entre los mas altos y mas bajos precios en venta.

#### NUMERO 2.º

*Circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 27 de Julio de 1858.*

#### PREVENCION 2.º

Que rectificándose los precios de los frutos, deben rectificarse tambien los gastos de explotacion de las fincas rústicas, teniendo sumo cuidado de que, en dichas cartillas no figuren mas que los naturales, segun los métodos de cultivo de las localidades, y el precio que por año común tambien hayan tenido los jornales de la labor y el arrendamiento de las yuntas para beneficiar las tierras.

#### NUMERO 3.º

*Circular sobre el modo de evaluar los terrenos de pastos.*

Las repetidas quejas que muchos contribuyentes de varias provincias han elevado á esta Direccion general, por los agravios que dicen haberles inferido los Ayuntamientos y juntas periciales de sus respectivos pueblos al evaluar los terrenos de pastos que les pertenecen y el diferente modo de apreciarse esta riqueza por dichas corporaciones, separándose del legal y justo que es el marcado en los artículos 84 y siguientes del Reglamento general de Estadística, hacen necesaria una esplicacion clara y terminante de los mismos que facilitando los trabajos del amillaramiento de los pueblos, evite para lo sucesivo las reclamaciones de que se ha hecho mérito. Esa Administracion, pues, hará que se observen las reglas siguientes:

1.º Los terrenos de puro pasto, cualquiera que sea su estension se evaluarán por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado en el año común del quinquenio mas próximo á la operacion, si el arrendamiento fuese anual, ó por el del año común de su importe si se hiciese por tres ó mas años.

2.º Si el propietario, ademas del precio del arriendo, se reserva algun aprovechamiento ó utilidad del terreno, ya sea disfrutando los pastos en algun periodo de tiempo diferente del en que rige aquel, ya sea por la explotacion de carbones, leñas, maderas, resina, caza ó bellota, se aumentará el importe medio del año común del quinquenio de estas utilidades, al del arriendo, cuya suma formará la materia imponible de los terrenos de que se trata.

3.º En el caso de que se arrienden los mismos, sin reservarse al dueño utilidad ni aprovechamiento alguno, pero estipulando que sea de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion, se aumentará esta al importe del arriendo y el total será la materia imponible del terreno.

4.º Las dehesas de puro pasto que no se arrienden y las aprovechen sus dueños se evaluarán por analogia, segun las precedentes reglas, con otras de iguales condiciones.

5.º Se rebajarán de la renta reguladora de las dehesas los gastos de guardería, siempre que corran por cuenta del propietario, pero limitándolos á un guardador por cada quinto, ó sea dehesa susceptible de mantener quinientas cabezas lanaras.

6.º Los arrendatarios que solo aprove-

chen los pastos no se incluirán en el amillaramiento del pueblo en que aquellos radicquen, pues que pagarán como ganaderos en los de su vecindad, segun lo mandado en la Real orden de 9 de Mayo de 1855.

7.º Se amillará á los propietarios de las dehesas por las utilidades que de ellas perciban por cualquier concepto de los ántes indicados, y pagarán por tanto las cuotas de contribucion que por las mismas utilidades correspondan.

8.º Los terrenos de pasto y labor se evaluarán, los primeros por las reglas ántes espresadas, y los segundos por los tipos que para las tierras de iguales calidades y cultivos estén establecidos.

9.º Si se arriendan solo los pastos, se cargará al propietario toda la materia imponible de los terrenos por todos conceptos.

10.º Si se arrendasen los pastos y la labor, se cargará al mismo propietario toda la utilidad de aquellos y la parte de renta correspondiente á las tierras laborables, cargando al arrendatario como utilidad del cultivo la diferencia que haya entre dicha renta y el importe evaluado á las mismas tierras, segun lo mandado en el art. 35 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

11.º Si algun arrendatario subarrendase los pastos ó las tierras de labor, será incluido en la matrícula del subsidio segun lo mandado en el apartado 5.º del párrafo de asientos y arrendamientos de la tarifa núm. 2.º por el aumento que obtenga en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento acusando el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1858.—P. O., Francisco Gil.

#### Reglamento general de Estadística.

#### NUMERO 4.º

*Sobre el modo de evaluar los terrenos de monte y arbolado.*

Art. 84. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carboneo, ya en maderas propias para la construccion civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota, etc.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado sino en un medio común, durante un decenio ú otro periodo mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, caza, resina, etc., en totalidad ó por periodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se explota por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos periodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos periodos comprendan.

Art. 88. En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año común de cada una de estas zonas ó fajas, se reunirá el importe de los de todas ellas, este se dividirá por el número de las mismas, y el resultado espresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

Art. 89. Siempre que, para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque, sea preci-

so estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas, etc., se escojerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los mas estériles ó improductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles, se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó mas cuarteles de los mejores y otros tantos de los peores para sacar el término medio.

Art. 90. Cuando los montes y bosques, no se exploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se beneficien arbitrariamente y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se explotasen regularmente y conforme á los buenos principios de selvicultura.

Art. 91. Ningun monte ó bosque, sin embargo, será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que dé ó pueda dar, comparado con otros de la misma clase y no por los extraordinarios que sería susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte por ejemplo, explotado como de leña ó carboneo, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construccion, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevencion del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni de la aplicacion dada por sus dueños, ó segun la costumbre del pais, á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replanto y cualesquiera otros que deban y suelen hacerse para beneficiarlos, segun su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demás del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada, se considerará no productivo y no será objeto de estimacion alguna, pero sí se evaluarán los frutales que en ella se encuentren por razon de la fruta que pueden rendir, agregándose su valor al de la heredad en que estén situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

#### NUMERO 5.º

*Dando reglas para examinar los documentos que acompañan á las reclamaciones de agravio de los pueblos, por exceso de cupo de la contribucion territorial.*

Por las notas quincenales del servicio de repartimientos municipales referentes al cupo adicional señalado á esa provincia, se ha enterado esta Direccion general del número de reclamaciones de agravio que á los suyos respectivos han acompañado los pueblos que se creen perjudicados. Aun cuando esta superioridad no duda de que V. S. en cumplimiento de lo mandado en el artículo 14 de la Real Instruccion de 30 de marzo último, dará á dichas reclamaciones el curso debido, ya para que sean comprobadas en seguida, si las corporaciones municipales y periciales insisten en ellas, ya porque desistan de las mismas, con vista de las razones y demostraciones numéricas que haya aducido esa Administracion en las conferencias previas que á este efecto debe celebrar con los delegados de los pueblos, cree sin embargo conveniente la misma Direccion llamar la atencion de V. S. sobre varios datos que su tacto y prudencia le harán utilizar al examinar la exactitud ó inexactitud de la cifra de riqueza imponi-

ble que presenten los pueblos en sus reclamaciones.

La esperiencia ha acreditado cuán sujeta es á equivocaciones ó errores tanto la clasificacion de las tierras como la importancia de sus productos en especie y la de los gastos de explotacion. Por tanto es muy conveniente adoptar un medio que á su sencillez reuna la provabilidad de averiguar con la verdad posible cual es el líquido que se ha de sujetar á imposicion.

Bien sabe V. S. que dicho líquido representa en las tierras laborables, tanto la renta que se ha de pagar al propietario, como la utilidad que ha de quedar al colono como recompensa del capital que invierte en la explotacion y que está sujeto á mil accidentes, por lo cual se califica de perecedero, y del que tiene empleado en ganados y ásperos de labor que se denomina permanente del cual se debe sacar el rédito bastante para reponerle espirado el plazo de su prudente duracion. Para conocer la renta y la utilidad del cultivo hay reglas, que aplicadas convenientemente dan un resultado probable que no puede dar la apreciacion insegura unas veces y apasionada otras, de la produccion general y de los gastos de explotacion. Hé aqui las reglas que debe V. S. observar en este punto.

1.º Conocer por medio de los testimonios de traslaciones de dominio en el último quinquenio en el pueblo reclamante el valor de la fanega ó medida de tierra por cada cultivo. Sino hubiera habido traslaciones se adoptará el valor medio de las tierras del partido á que el pueblo correspondan. Estos datos se reclamarán del registro de hipotecas de dicho partido, sino existiese en la Administracion donde debe obrar segun lo mandado en circular de 8 de Agosto de 1856.

2.º Aplicar el precio medio del valor de cada cultivo al número de fanegas de tierra que presenten los resúmenes de las reclamaciones, cuyos totales dan el valor capital de todas las tierras laborables del término municipal.

3.º Sacar el tanto por ciento de dicho total que represente el interés que gana el dinero empleado en fincas rústicas en el partido, cuyo tanto se conocerá por las escrituras de arriendo ó por las noticias que les facilitarán personas inteligentes, propietarios, y en último caso el diputado provincial del mismo partido. El importe del tanto por ciento, es la renta que por las citadas tierras han de recibir precisamente sus dueños.

4.º Graduar, segun los métodos de cultivo del pueblo, la utilidad que ha de quedar al colono despues de pagar la renta, como recompensa de los capitales de explotacion que emplea, y que puede variar del 50 por 100 de la renta hasta otro tanto igual de la misma.

5.º Reunir el importe de la renta y de la utilidad del colono, formando el total de la materia imponible de las tierras de labor.

6.º Agregar las utilidades de los demás terrenos y aprovechamientos en lo cual no puede haber dificultad, pues que los de pastos y montes han de evaluarse por las reglas contenidas en la circular de 27 de Junio último. El total, por uno y otro concepto, representará el líquido imponible de la riqueza rústica.

7.º El de la urbana se reconocerá por reglas análogas á las antes espresadas en las prevenciones 1.º, 2.º y 3.º

8.º Para conocer el líquido imponible de la riqueza pecuaria de un modo breve bastará saber el precio común en venta de cada cabeza de ganado por especies, cuyo 10 por 100 debe equivaler al líquido imponible, pues que se gradúa que ha de repararse aquel en el periodo de diez años.

9.º La reunion, pues, de las tres cifras de riqueza por rústica, urbana y pecuaria, darán con gran probabilidad de certeza la importancia de la capacidad tributaria de los pueblos reclamantes.

10.º Es entendido que debe depurarse previamente la exactitud del número de las medidas de tierra, de las fincas urba-

(1) Este periodo se reduce á ocho años, por la circular de esta fecha.

(2) La division se hará por ocho; segun la misma circular.

nas y cabezas de ganado de dicho pueblo, para hacer despues las operaciones y cálculos de que se ha hablado

11. Robustecido con estos importantes datos, y con los demas de comparacion de otros pueblos de condiciones análogas á los que hayan presentado quejas de agravio, así como con los antiguos y modernos que existan en esa Administracion, puede V. S. celebrar la conferencia de instruccion con los delegados de los espresados pueblos, en las que resultará el de sistimiento liso y llano de aquellas, ó su insistencia en llevarlas adelante.

12. En uno y otro caso se dará cuenta á esta superioridad, pero en el segundo acompañará una copia de la citada conferencia y otra de las demostraciones numericas que esa administracion haya presentado en aquella.

13. Un estudio análogo al espresado en las prevenciones precedentes, hará V. S. al censurar los nuevos amillaramientos y resúmenes que han de presentar los Ayuntamientos en cumplimiento de las órdenes que al efecto se han circulado.

Ofenderá V. S. la Direccion si se detuviese á explicar mas estensamente el sistema de comprobacion que desea se adopte al examinar y censurar las declaraciones de riqueza que acompañan á las quejas de agravio, cuando descansa sobre la sencilla base de las capitalizaciones y de los réditos, los cuales si se deducen con el debido criterio, representarán con la mayor aproximacion posible la materia imponible de la riqueza de cada distrito. Concluye por lo mismo recomendándole la remision de cuantos datos conduzcan con mas seguridad al conocimiento del valor capital de la propiedad inmueble, así como de la semoviente [sujeta á la contribucion territorial.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes acusando el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1858. — P. S., Francisco Gil.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas Periciales, y que puedan tenerlo presente ahora que se están ocupando de la formacion de las cartillas de evaluacion consiguiente á las circulares de esta Administracion de 16 y 24 de Mayo último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Logroño 24 de Mayo de 1859. — P. I., Ramon Zapata.

Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

La Direccion general de Rentas Estancadas ha dispuesto se adulteren cien quintales de Sal con objeto de proveer á las demandas que del articulo hagan los ganaderos de esta Provincia.

En su consecuencia los que se hallen comprendidos en el articulo 3.º del Real decreto de 16 de Enero de 1854, y deseen adquirir sal inutilizada á precio de gracia dirigirán á esta Administracion solicitudes reclamándola, acompañando á los mismos certificados de los Secretarios de Ayuntamiento visados por los Alcaldes de los pueblos de la vecindad del peticionario en los que constará.

1.º Que se hallan insertos y con que número en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posean.

Y 3.º La cuota de contribucion que por este concepto satisfagan.

Logroño 26 de Mayo de 1859. — P. S., Ramon Zapata.

Hay un sello que en su órbita dice: Gobierno civil de la provincia de Navarra. — Circular núm. 209. — El Sr. Director de contribuciones directas y estadística, con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue: —Enterada esta Direccion de la instancia que ha hecho esa Diputacion provincial y que V. S. remitió con apoyo en oficio de 13 de Julio último, solicitando que á los carreteros navarros que salgan á otras provincias no se les exija contribucion industrial por sus carros mediante á que ya las satisfacen en su pueblo respectivo y como se ha verificado con algunos en las provincias de Búrgos y Santander y teniendo presente las circunstancias especiales con que esa provincia satisface sus contribuciones, lo informado por los Administradores de las de Búrgos y Santander y últimamente lo dispuesto en real orden de 22 de Setiembre de 1849, ha acordado declarar:

1.º Que los carreteros navarros pueden ejercer su industria en cualquier provincia del Reino, sin que se les exija cantidad alguna por el concepto indicado de contribucion industrial.

2.º Que para evitar que á la sombra de esta disposicion se cometan abusos por los empresarios carreteros, deben proveerse de una certificacion librada por la autoridad municipal del pueblo de su vecindad en que conste su nombre, su industria y que por ella están comprendidos en el repartimiento respectivo. —La Direccion lo comunicó á V. S. para los efectos consiguientes y que se sirva trasladarlo á la Diputacion provincial para su conocimiento y por resolucion á su instancia; en el concepto de que con esta fecha se traslada tambien á los Administradores principales de Hacienda pública de las provincias de Búrgos y Santander. —Lo que participo á los Sres. Alcaldes de esta provincia para que provean de la certificacion mencionada á los carreteros navarros que salgan á otras provincias. Pamplona 13 de Setiembre de 1853. — Joaquin Maximiliano Gibet. — Es copia, Sicilia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de los Señores Alcaldes de la misma y de los Investigadores de la Contribucion Industrial, con el objeto espresado anteriormente. Logroño 24 de Mayo de 1859. — P. S., Ramon Zapata.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Del 1.º al 10 del entrante Junio queda abierto el pago de las clases pasivas, perteneciente al mes de la fecha. Logroño 30 de Mayo de 1859. — El Tesorero, Luciano Armas.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA. Escuela de niños por concurso extraordinario.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, inserta en la Gaceta del 14 del mismo, ha de proveerse la escuela de niños que á continuacion se espresa, vacante en la provincia de Logroño, en los maestros que lo sean por oposicion y al tenor del art. 187 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

PUEBLOS.	Clase de escuelas.	Dotaciones	Observaciones.
Enciso . . . . .	Elemental completa.	3.300	Por concurso extraordinario.

Además del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Si ahora no se provee la citada escuela, se anunciará de nuevo, en el próximo mes de Junio y se proveerá por oposicion en el de Julio.

Los maestros comprendidos en el citado art. 187, dirigirán sus instancias documentadas al S. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de esta provincia, en el término de un mes que empezará á contarse desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 16 de Mayo de 1859. — J. I. Recto Jacobo Olleta.

ANUNCIO.

CARABINEROS DEL REINO. COMANDANCIA DE LOGROÑO.

Debiendo construirse en un breve plazo el menaje y utensilio que necesitan los puntos de esta Comandancia, cuyos efectos se componen entre otros de mesas, perchas, bancos, armeros, pies de palangana de hierro, cofainas de metal blanco ó amarillo, lámparas y faroles, se avisa por medio de este anuncio á los que deseen tomar parte en la subasta que tendrá lugar á las 12 del día 8 del próximo Junio en la oficina de dicha Comandancia calle mayor núm. 150.

Logroño 30 de Mayo de 1859. — El Teniente Coronel graduado Comandante, Juan de Luque.

Se halla vacante la plaza de Albeitar de esta villa con la dotacion de cuarenta fanegas de trigo anuales, cobradas por el agraciado con asistencia del Ayuntamiento. Los aspirantes remitirán las solicitudes en el término de quince dias al presidente del municipio. Hormilla 23 de Mayo de 1859. — El Presidente, Ciprian Lopez.

El Ayuntamiento de esta villa ha establecido una feria anual en los dias 24 y 25 de Junio, la cual tubo ya lugar en el año último con bastante concurrencia: y lo anuncia al público para su conocimiento.

Belorado 18 de Mayo de 1859. — El Alcalde, José Busto.

Parte no oficial.

«Continua en la Ciudad de Santander, el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra en La Ferté-Sous-Jouarre; á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia, y de calidad enteramente superior con la circunstancia de ser todas ellas, de piedra maciza en vez de tener como las demas, una gruesa capa de yeso.»

FUEGOS ARTIFICIALES.

En el nuevo taller de Pirotecnia de Eusebio Gamarra, establecido en esta Capital y su calle de San Juan, número 45, se elabora toda clase de ruedas y piezas de arteificio con la mayor perfeccion y baratura. Las personas que le honraren con algun pedido de dichas clases obtendrán ademas la rebaja de un 12 por ciento para gastos de conduccion.

Los precios de los cohetes voladores, y demas son los siguientes: de un tiro á 4 y medio rs. docena, de dos á 6 y medio rs. id., de tres á 8 y medio, de seis á 19, y de doce á 50.